

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I
MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.319

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias,
por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 23.- Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada
licitación por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al objetivo de la exploración,
según el siguiente detalle:

Plazo Básico:

Exploración con objetivo convencional:

1er. período hasta TRES (3) años

2do. período hasta TRES (3) años.

Período de prórroga: hasta CINCO (5) años

Exploración con objetivo no convencional:

1er. período hasta CUATRO (4) años,

2do. período hasta CUATRO (4) años

Período de prórroga: hasta CINCO (5) años

Para las exploraciones en la plataforma continental y en el mar territorial cada uno de los períodos del Plazo Básico de exploración con objetivo convencional podrá incrementarse en UN (1) año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del Plazo Básico del permiso, conforme a lo establecido en el Artículo 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el Artículo 20".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 25.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de CIEN (100) unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las CIENTO CINCUENTA (150) unidades".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 26 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTICULO 26.- Al finalizar el 1er. período del Plazo Básico el permisionario decidirá si continúa explorando en el área, o si la revierte totalmente al Estado. El permisionario podrá mantener toda el área originalmente otorgada, siempre que haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes del permiso.

Al término del Plazo Básico el permisionario restituirá el total del área, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del área remanente antes del fenecimiento del 2do. período del Plazo Básico."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTICULO 27.- La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión durante el plazo que fija el Artículo 35.

Los sujetos titulares de permisos de exploración y/o de concesiones de explotación de hidrocarburos tendrán derecho a solicitar a la Autoridad de Aplicación una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, en los términos previstos en el artículo siguiente."

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como Artículo 27 bis en la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 27 bis.- Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

A solicitud de un concesionario de explotación, las respectivas Autoridades de Aplicación según sea territorio de dominio provincial o de dominio nacional el lugar en que se encuentren los yacimientos de gas y de petróleo, dentro del área de concesión subdividirán el área existente en nuevas áreas de explotación no convencional de hidrocarburos y otorgarán una nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos que recaerá sobre el titular de la concesión del área que así lo solicite.

El plazo de la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos será el establecido en el Artículo 35, para dichas concesiones.

Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. La delimitación de esas áreas adyacentes, será facultad de la Autoridad de Aplicación.

La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva concesión de explotación no convencional, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones previamente existentes, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar

actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 30 y concordantes de la presente ley."

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como Artículo 27 ter en la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 27 ter.- Quedan comprendidos como Proyectos de Producción Terciaria aquellos proyectos de producción en que se apliquen técnicas de recuperación mejorada del petróleo (Enhanced Oil Recovery EOR o Improved Oil Recovery IOR). A dichos Proyectos y a los proyectos de Petróleo Extra Pesado que requieran tratamiento especial (calidad de crudo inferior a 16 grados API y con viscosidad a temperatura de reservorio superior a los 1000 centipois), aprobados por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, se le reducirán las alícuotas de regalías aplicables en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el Artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el Artículo 22.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los

requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título.

Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 27 y 27 bis."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 34 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 34.- El área máxima de una nueva concesión de explotación que sea otorgada en el futuro y que no provenga de un permiso de exploración, será de DOSCIENTOS CINCUENTA KILOMETROS CUADRADOS (250 km²)."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 35.- De acuerdo a la siguiente clasificación las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23.

- a) Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos: VEINTICINCO (25) años
- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: TREINTA Y CINCO (35) años. Este plazo incluirá un Período de Plan Piloto de hasta

CINCO (5) años, a ser definido por el concesionario y aprobado por la Autoridad de Aplicación al momento de iniciarse la concesión.

c) Concesión de Explotación en la plataforma continental y en el mar territorial:

TREINTA (30) años.

Los titulares de las concesiones de explotación (ya sea que a la fecha de inicio de vigencia de la presente modificación hayan sido o no prorrogadas) y siempre que hayan cumplido con sus obligaciones como concesionarios de explotación y estén produciendo hidrocarburos en las áreas en cuestión podrán requerir su prórroga por un plazo de DIEZ (10) años de duración. Dicha extensión obligará al concesionario a la presentación de un plan de inversiones para el área, y al pago únicamente de una sobre regalía adicional del TRES POR CIENTO (3%) respecto de la regalía aplicable al momento de la extensión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a UN (1) año al vencimiento de la concesión."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 41 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 41.- Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional o Provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 45 de la Ley N°17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 27 bis, los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones competitivas en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 5º y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los Artículos 29, párrafo 1ero. y 40., 2do. párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en el Título II de la presente ley.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Artículo 47 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el Artículo 46, la Autoridad de Aplicación confeccionará el pliego respectivo, en base al Pliego Modelo que, acordado con las Provincias, aprobará la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan. El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de DIEZ (10) días en los lugares y por medios

nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, el Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de SESENTA (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Artículo 48 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, en particular proponga la mayor inversión o actividad exploratoria.

Es atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación".

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como Artículo 56 bis en la Ley N° 17.319 y sus modificatorias el siguiente texto:

"ARTÍCULO 56 bis.- Los municipios no podrán gravar las actividades hidrocarburíferas en ninguna de sus formas. A dicho efecto, las Provincias propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente a la actividad hidrocarburífera.

A partir de la vigencia del presente, la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que lo sustituya para la actividad de extracción de hidrocarburos, no podrá superar el TRES POR CIENTO (3%).

Las Provincias no gravarán con impuesto de sellos los contratos, instrumentos financieros y otros relacionados con las inversiones hidrocarburíferas. Asimismo, en la etapa exploratoria, tampoco estarán gravados los contratos referidos a servicios complementarios y de transporte relacionados con la actividad hidrocarburífera. En la etapa de explotación los contratos referidos a servicios complementarios y de transporte relacionados con la actividad hidrocarburífera tendrán una alícuota máxima de CERO COMA SIETE POR CIENTO (0,7%). En el caso de contratos vinculados a la comercialización de hidrocarburos la alícuota del impuesto de sellos no podrá superar el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%)".

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el Artículo 57 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 57.- El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada Kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

1er. Período — pesos (\$) _____)

2do. Período — pesos (\$) _____)

b) Prórroga:

Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado la suma de _____ pesos (\$ _____) por Km² o fracción, incrementándose dicho monto en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) anual acumulativo.

El importe que deba ser abonado por este tributo correspondiente al 2do. Período del Plazo Básico y al Período de Prórroga podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración dentro del área correspondiente, hasta la concurrencia de un canon mínimo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del canon que corresponda en función del período por Km² que será abonado en todos los casos."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el Artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%), que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Asimismo, en caso de prórroga, dicho porcentaje podrá elevarse en hasta tres (3) puntos.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de percepción de renta petrolera sobre la producción de hidrocarburos líquidos por parte de las Provincias respecto de la explotación de los yacimientos de su dominio".

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el Artículo 62 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 62.- La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta los factores que menciona el artículo 59º. Asimismo, en caso de prórroga, dicho porcentaje podrá elevarse en hasta tres (3) puntos.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de percepción de renta petrolera sobre la producción de hidrocarburos gaseosos por parte de las Provincias respecto de la explotación de los yacimientos de su dominio. Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable”.

ARTÍCULO 18.- Incorporase como Artículo 91 bis en la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 91 bis.- Las Provincias y el Estado Nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica.

Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas en favor de entidades o empresas provinciales o nacionales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, pero que a la fecha no cuenten con contratos de asociación con

terceros, se llevarán adelante procesos competitivos y públicos con esquemas asociativos, en los cuales la participación de dichas entidades o empresas provinciales será proporcional a las inversiones comprometidas y que efectivamente sean realizadas por ellas, no admitiéndose modelos de contratación y/o explotación en los cuales la participación de tales empresas no conlleve una contraprestación proporcional de inversiones.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 19.- El Estado Nacional incorporará al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, creado mediante el Decreto N° 929/13, a los proyectos que impliquen la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 250.000.000) calculada al momento de la presentación del "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos" y a ser invertidos durante los primeros TRES (3) años del proyecto.

Los beneficios previstos en dicho Decreto se reconocerán a partir del tercer año contado desde la puesta en ejecución de los respectivos proyectos.

El porcentaje de hidrocarburos respecto del cual se aplicarán los beneficios previstos en los Artículos 6° y 7° de dicho Decreto, será el siguiente:

- a) Explotación Convencional: VEINTE POR CIENTO (20%)

b) Explotación No Convencional: VEINTE POR CIENTO (20%)

c) Explotación costa afuera: SESENTA POR CIENTO (60%) .

Entiéndese por explotación costa afuera a aquellos proyectos en los cuales la perforación de pozos sea realizada en locaciones donde la distancia entre el lecho marino y la superficie, medida en la ubicación del pozo, en promedio entre la alta y la baja marea supere los 90 metros”.

ARTÍCULO 20.- Las condiciones para el acceso al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos previstas en el artículo anterior, regirán para el futuro, reconociéndose a los Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley, los compromisos de inversión y los beneficios promocionales comprometidos al momento de su aprobación.

ARTÍCULO 21.- En el marco de los “Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos” que sean aprobados en el futuro por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, referidos en el Artículo 16 de la presente ley, se establecen los siguientes aportes a las Provincias productoras:

a) CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del monto de inversión inicial del proyecto, dirigido a Responsabilidad Social Empresaria, a ser aportado por las empresas.

- b) UNO POR CIENTO (1%) del monto de inversión inicial del proyecto, para financiar obras de infraestructura en las provincias productoras, a ser aportado por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 22.- Los bienes de capital e insumos que resulten imprescindibles para la ejecución de los Planes de Inversión de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, ya sean importados por tales empresas o por quienes acrediten ser prestadoras de servicios de ellas, tributarán los derechos de importación indicados en el Decreto N° 927/13. Dicha lista podrá ampliarse a otros productos estratégicos.

TITULO III

REGULACIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS CONVENCIONALES, NO CONVENCIONALES Y COSTA AFUERA

ARTÍCULO 23.- De conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, establécense los Presupuestos Mínimos para alcanzar una legislación ambiental uniforme, los que deberán ser respetados por las respectivas autoridades en las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos convencionales, no convencionales y costa afuera, en un todo de acuerdo con los principios establecidos en las Leyes Nros. 17.319 y 26.741.

ARTÍCULO 24.- La regulación ambiental uniforme tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 25- Estarán comprendidas dentro de la regulación ambiental uniforme todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, y las empresas del Estado Nacional y Provincial que desarrollen actividades de exploración, explotación, producción y/o transporte de hidrocarburos en yacimientos convencionales, no convencionales o costa afuera.

ARTÍCULO 26.- La regulación ambiental uniforme deberá regular todas las tareas de exploración, explotación y/o transporte incluyendo, pero sin limitar, la apertura de caminos, actividad sísmica, instalación de campamentos, perforación de pozos, baterías y ductos y gestión de residuos.

ARTÍCULO 27.- Los proyectos de exploración y/o explotación de yacimientos de hidrocarburos convencionales, no convencionales o costa afuera deberán contar con una evaluación de impacto ambiental, previa a su ejecución, que tendrá en cuenta las características del proyecto y del ambiente donde se desarrollará el mismo.

ARTÍCULO 28.- Durante toda la etapa de exploración, explotación y/o transporte, se establecerá un mecanismo de monitoreo y control de todas las actividades, en particular con los recursos agua y suelo.

ARTÍCULO 29.- El uso de las aguas para las diversas tareas de exploración, explotación y/o transporte, incluyendo el uso de aguas para tareas de estimulación

hidráulica, priorizará la utilización de agua de formación en todos aquellos casos en que ello sea técnica y económicamente posible, a fin de minimizar la utilización de aguas superficiales y/o subterráneas.

ARTÍCULO 30.- Los pozos deberán ser aislados respecto de los acuíferos subterráneos de acuerdo con las mejores prácticas de la industria. Cualquier falla de aislación deberá ser inmediatamente notificada en forma fehaciente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- En casos de emergencia climática, determinada por la autoridad competente, esta última podrá prohibir o restringir temporalmente el uso de aguas aptas para consumo humano en cualquier etapa de la exploración, explotación y/o transporte hasta el cese de dicha circunstancia excepcional, sin derecho a reclamos de daños y perjuicios por parte de los permisionarios y/o concesionarios.

ARTÍCULO 32.- Las evaluaciones de impacto ambiental, así como cualquier análisis de riesgo y las auditorías ambientales serán realizadas por personas físicas o jurídicas independientes del titular del proyecto, debidamente habilitadas al efecto por la autoridad de aplicación e inscriptas previamente en un registro de carácter nacional a cargo de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 33.- Para el eventual caso de situaciones ambientales que requieran de tareas de remediación, la regulación ambiental uniforme establecerá planes que permitan priorizar situaciones en base a criterios de riesgo y que consideren: (a) criterios técnicos razonables; (b) que extienda la duración de las eventuales tareas

de remediación al plazo de los permisos y/o concesiones; y (c) que direcciona las inversiones en remediación a tareas efectivas que garanticen la mejora de la situación ambiental en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 34.- La regulación ambiental uniforme establecerá que serán autoridades de aplicación las autoridades a cargo de hidrocarburos que establezca cada provincia para los proyectos desarrollados en el territorio provincial y su mar adyacente; y la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con intervención de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cuando se trate de actividades costa afuera que excedan los límites de la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 35.- Con el fin de lograr los objetivos propuestos las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI) y el Estado Nacional promoverán una regulación ambiental uniforme sobre la base de lo establecido en el presente Título.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 36.- Con el fin de promover el autoabastecimiento y proveer a la sustentabilidad de la industria del petróleo y del gas natural, el Estado Nacional y los Estados Provinciales convocarán a los representantes de los trabajadores y de la

comunidad, a través de sus organizaciones, a establecer conjuntamente con las empresas del sector las nuevas modalidades laborales que resulten necesarios para adecuarse a la naturaleza de los nuevos proyectos productivos, favoreciendo al mismo tiempo el desarrollo del conocimiento y la incorporación de tecnología que mejoren la calificación profesional de los trabajadores de la industria.

ARTÍCULO 37.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas administrará el Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural creado por la Resolución N° 1/13 y el "Programa de Estímulo a la Inyección de Gas Natural para Empresas con Inyección Reducida" creado por la Resolución N° 60/13, en ambos casos de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, y los planes que con el propósito de estimular la producción excedente de gas natural establezca en el futuro.

ARTÍCULO 38.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas revisará periódicamente el Plan anual de Inversiones Hidrocarburíferas tendiente al cumplimiento de los objetivos de autoabastecimiento previstos en la Ley N° 26.741.

Las autoridades de aplicación del Ámbito Nacional y provincial según correspondiere y la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, promoverán la unificación de los procedimientos y

registros tendientes al cumplimiento de sus respectivas competencias y el intercambio de información con dicho propósito.

TITULO V

ADHESION

ARTICULO 39.- Será condición para recibir los beneficios establecidos, respecto de actividades a realizarse en su territorio, la adhesión por parte de las Provincias respectivas a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.